



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00100-00
DEMANDANTE: SEGUNDO CARLOS CORDOBA GUERRERO
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO EL BORDO E.S.E.,
COLPENSIONES Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA
ACCION: TUTELA

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la impugnación presentada por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO Hospital Nivel I El Bordo E.S.E, contra la sentencia N° 156 de 24 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

Teniendo en cuenta que el recurso se interpuso el 28 de agosto de 2020, y la sentencia de primera instancia se entiende notificada, por el Juzgado de origen el 25 de agosto de la misma anualidad; la impugnación está dentro del término.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO Hospital Nivel I El Bordo E.S.E, contra la sentencia N° 156 de 24 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00084-00
Actor: ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
JAIME ANDRÉS LÓPEZ TOBAR
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL - ÚNICA INSTANCIA

Auto Interlocutorio N° 391

El decano de la Facultad de Ingeniería Electrónica y Comunicaciones de la Universidad del Cauca, mediante comunicación enviada a este Despacho el 4 de septiembre de 2020, respondió el requerimiento de este Tribunal respecto de la realización del dictamen pericial, de la siguiente manera:

“(....)”

Una vez recibida y analizada la solicitud para establecer la posibilidad de atender la petición efectuada por el Tribunal, se solicitó al Departamento de Sistemas, estudiar la petición para atender el requerimiento judicial, del cual se emitió respuesta mediante oficio No. 8.4.8-52.5/19 del 27 de agosto del 2020, en donde se informa que una vez estudiada la solicitud en la reunión del Departamento efectuada el 26 de agosto de 2020, se determinó que no es posible atender el requerimiento, debido a las labores asignadas y compromisos ya suscritos para los profesores en el período académico actual, además de que no se dispone de tiempo ni de personal especializado para atender de manera responsable la solicitud.

De conformidad con lo anterior, se emite respuesta al Tribunal del Cauca, del cual se infiere que no es posible atender la solicitud TCA-ORAL-C-506-20, debido a que no se cuenta con personal especializado disponible para realizar un peritaje responsable dentro del proceso No. 19001 23 33 002 2020 00084 00. (Subrayas fuera de texto)

En vista de que el Alma Mater asegura no tener las condiciones para realizar el peritaje solicitado y como quiera que el artículo 234 del CGP, señala que las entidades públicas adelantarán las peritaciones; debe este Tribunal asignar la realización de la experticia técnica a otra entidad pública de esta ciudad.

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00084-00
Actor: ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
JAIME ANDRÉS LÓPEZ TOBAR
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL - ÚNICA INSTANCIA

Valga la pena recordar, que se trata de un proceso especial, que está ceñido a un límite temporal por la Carta Política de 1991, al cual debe imprimírsele celeridad y ello obliga a acudir de manera pronta a soluciones legales, para satisfacer los requerimientos que surgen en el decurso de un proceso.

En ese orden de ideas, se acudirá a la Institución Universitaria Colegio Mayor del Cauca – Facultad de Ingeniería (Ingeniería Informática), para que preste su colaboración con la Administración de Justicia y designe un docente para que realice estudio científico al programa utilizado para la realización de la prueba virtual correspondiente al componente objetivo del concurso público y abierto de méritos para la elección de personero municipal de Popayán.

Ese ente universitario, absolverá además de las preguntas formuladas en el interrogatorio elaborado por el demandante, las que planteó el Despacho Sustanciador y que se encuentran detalladas en el acta de audiencia de pruebas del 3 de septiembre del cursante.

Por lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a la Institución Universitaria COLEGIO MAYOR DEL CAUCA – FACULTAD DE INGENIERÍA (Ingeniería Informática), para que preste su colaboración con este Tribunal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 234 del CGP y designe un docente para que realice estudio científico al programa utilizado para la realización de la prueba virtual correspondiente al componente objetivo del concurso público y abierto de méritos para la elección de personero municipal de Popayán.

Ese ente universitario, absolverá además de las preguntas formuladas en el interrogatorio elaborado por el demandante, las que planteó el Despacho Sustanciador y que se encuentran detalladas en el acta de audiencia de pruebas del 3 de septiembre del cursante.

SEGUNDO: CONCEDER a la Institución Universitaria COLEGIO MAYOR DEL CAUCA, el término de cinco (5) días, para la designación del docente que elaborará el dictamen pericial aquí ordenado y una vez hecha tal designación, informar de manera inmediata a esta autoridad judicial el nombre y datos de contacto del perito, para que se ponga al frente del estudio técnico.

TERCERO: Al docente designado, se le concederá el término de ocho (8) días para la realización de la experticia aquí ordenada.

CUARTO: Efectuado lo anterior, por Secretaría General se correrá traslado a las partes del informe pericial rendido por el experto y posterior a ello, se fijará fecha para la audiencia de pruebas en la que se realizará la contradicción al dictamen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00084-00
Actor: ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
JAIME ANDRÉS LÓPEZ TOBAR
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL - ÚNICA INSTANCIA

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**609e0e513dae84a1f738e55a5430e9fac399d37d3206fada45826820c5e48
e0e**

Documento generado en 07/09/2020 04:22:56 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-002-2018-00176-00
Demandante: GRUPO CORDOBA S.A.S EN LIQUIDACION
Demandado: DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó unas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.

En el artículo 12 del citado decreto, refirió sobre el trámite de las excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determinado que se les imprimirá en esta oportunidad, lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

En el mismo orden en el artículo 13, contempló los eventos en los que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada.

Bajo estos postulados, y teniendo en cuenta que dentro del presente asunto la entidad demanda no propuso excepciones previas, se pasa verificar las pruebas pedidas.

2. De las pruebas solicitadas.

El artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, preceptúa que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *“cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Se procede a verificar las pruebas solicitadas por las partes y si estas resultan conducentes y necesarias para resolver el asunto, o de lo contrario, si es del caso, continuar con la etapa de alegatos a fin de dictar sentencia anticipada.

2.1. La parte actora

La Sociedad GRUPO CORDOBA S.A.S en LIQUIDACIÓN, actuando por intermedio

Expediente: 19001-23-33-002-2018-00176-00
Demandante: GRUPO CORDOBA S.A.S EN LIQUIDACION
Demandado: DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de apoderado judicial debidamente constituido interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a efectos de que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión de Impuestos de Renta No. 172412016000010 de 15 de diciembre de 2016, por medio de la cual se modificó la declaración de impuestos sobre la renta y complementarios del año gravable 2013; así como la nulidad de la Resolución No. 900001 de 15 de enero de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

A título de restablecimiento del derecho solicitó declarar en firme la declaración privada de la sociedad demandante, por el impuesto de renta y complementarios del año gravable 2013.

Como pruebas solicitó se decrete que la entidad allegue los antecedentes administrativos.

Se considera

Respecto de la prueba documental solicitada, se tiene que es una obligación de la entidad “allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del CPACA; por lo que la entidad previo requerimiento del Tribunal allegó la información solicitada por la parte actora. En tal sentido no es necesario decretar la prueba.

2.2. De la parte demandada

Este extremo procesal no solicitó el decreto de pruebas.

3. Traslado de alegatos

Bajo los anteriores razonamientos, al no haber necesidad de la práctica de pruebas, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que los extremos procesales presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA², finalizado el traslado de alegatos, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR que no hay excepciones previas que resolver en el presente medio de control.

TERCERO. – NEGAR el decreto de la prueba documental solicitada por la parte demandante por las razones expuestas en esta providencia.

Expediente: 19001-23-33-002-2018-00176-00
Demandante: GRUPO CORDOBA S.A.S EN LIQUIDACION
Demandado: DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO. - TENER como pruebas los documentos allegados en la demanda como en la contestación, a los cuales se les dará el valor que corresponda al momento de dictar sentencia.

QUINTO. Correr traslado por el término de 10 días a las partes, para que **presenten sus alegatos de conclusión**, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

SEXTO. - Poner a disposición de las partes y el Ministerio Público el expediente digitalizado, el cual será remitido junto con el mensaje de datos establecido en el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

SEPTIMO.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, vencido el término de traslado profiérase sentencia por escrito en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ